



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 1170 – 2010
JUNIN**

Lima, dieciséis de Agosto

de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por don Marco Mardo Peralta Quintanilla, cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes

SEGUNDO: Que, el recurrente invocando los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncia: **a)** la aplicación indebida de normas de derecho material, **b)** la inaplicación de los artículos 22 y 24 del Decreto Legislativo N° 667, y **c)** la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso,

TERCERO.- Que, como fundamento de la primera denuncia **señala que se aplican indebidamente los artículos 844 y 845 del Código Civil**, las cuales están referidas a la indivisión hereditaria, las cuales no pueden ser aplicables en un proceso especial donde no está en discusión derecho hereditario alguno, sino está en discusión la inscripción registral de un predio rústico normado por el Decreto Legislativo N° 667, consecuentemente las normas materiales aplicables al caso son las referidas al derecho de posesión. Asimismo, alega **la aplicación indebida del artículo 978 del Código Civil**, en razón a que esta norma regula el derecho de copropiedad, concretamente sobre los actos de propiedad exclusiva, pero que no es de aplicación al presente caso pues no se está discutiendo derecho de copropiedad alguno.

CUARTO.- Que, examinada la denuncia se debe señalar que las normas materia de denuncia, esto es, los artículos 844, 845 y 978 del Código Civil resultan pertinentes al caso de autos, toda vez que como se encuentra acreditado en autos, el predio sub- litis se encuentra sujeto a un régimen de copropiedad entre el recurrente y el demandante, al ser estos integrantes de la



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 1170 – 2010
JUNIN**

Sucesión de don Fermín Otmaro Peralta Chamorro, razón por la cual este extremo de la denuncia deviene en **improcedente**.

QUINTO.- Que, como fundamento de la segunda denuncia sostiene que se advierte la **inaplicación de los artículos 22 y 24 del Decreto Legislativo N° 667**, pese a que los hechos corresponden directamente a la inscripción de derecho de posesión.

SEXTO.- Que, el recurrente no cumple con indicar cómo deben aplicarse las normas materia de denuncia al caso de autos, y cómo su aplicación incidiría en la decisión adoptada, toda vez que se limita a denunciar su inaplicación, no acreditando su pertinencia, razón por la cual deviene en **improcedente** este extremo del recurso

SÉTIMO.- Que, como fundamento de la tercera denuncia, el recurrente señala que **se han transgredido los incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil**, pues el Colegiado Superior no se ha pronunciado y menos fundamentado sobre todos los agravios expresados en su recurso de apelación, pese a que los enumera en su tercer considerando, pero no los desarrolla. Indica además que se ha vulnerado el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues la Sala Superior se ha pronunciado respecto de hechos diferentes a los alegados, pronunciándose sobre el derecho de sucesión y copropiedad cuando el petitorio está referido a la inscripción del derecho propiedad, y no al derecho de herencia o de copropiedad.

OCTAVO.- Que, del análisis de la sentencia de vista se aprecia que ésta se encuentra adecuadamente motivada en lo fáctico como en lo jurídico, habiendo cumplido el Colegiado Superior con analizar y desestimar los agravios invocados por el recurrente en su recurso de apelación de fojas quinientos noventa y dos. Asimismo, cabe indicar que conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso aunque no hubiera sido invocado por las partes, en ese orden de ideas, las instancias de mérito han aplicado al caso de autos normas referidas a la



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. N° 1170 – 2010
JUNIN

copropiedad sin que ello implique que se hubiera vulnerado el principio de congruencia procesal.

NOVENO.- En consecuencia debe rechazarse las denuncias planteadas por el recurrente, toda vez que la fundamentación alegada no cumple con las exigencias establecidas en los acápites 2.1, 2.2 y 2.3 del inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil.

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos cuarenta y dos por don Marco Mardo Peralta Quintanilla, contra la sentencia de vista obrante a fojas seiscientos treinta y cinco, su fecha veinticuatro de setiembre de dos mil ocho; **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de Tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados de la tramitación del presente recurso; en los seguidos por don Ovidio Peralta Quintanilla contra don Marco Mardo Peralta Quintanilla y otros sobre Oposición a la Inscripción Registral ; y los devolvieron.-
Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

AREVALO VELA

MAC RAE THAYS

TORRES VEGA

ARAUJO SANCHEZ

Se Publica Conforme a Ley

Carmén Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema